



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO N° 19-00353-00

Ref.: **Ejecutivo** de **FUNDACIÓN OFTAMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

Profiérase la correspondiente sentencia anticipada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 278 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES.

En libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este despacho judicial, Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal, por conducto de procurador judicial, demandó mediante los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía a Asmet Salud E.P.S. S.A.S, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos, junto con los correspondientes intereses moratorios, respecto de las siguientes facturas:

ITEM	FACTURA	VALOR
1	VS20487	\$11.845.475
2	VS40043	\$4.720.869
3	VS51900	\$151.115.103
4	VS3510	\$7.672.338
5	VS23669	\$666.024
6	VS23668	\$110.822.404
7	VS51901	\$4.229.800
8	VS75377	\$379.700
9	VS77256	\$3.883.478

	TOTAL	\$295.335.191
--	--------------	----------------------

Por estimarse que el libelo cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los documentos arrimados como fundamento de la ejecución, cumplían los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago por las sumas allí deprecadas, mediante proveído dictado 2 de diciembre de 2019¹.

La demandada se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 18 de diciembre de 2019², quien por conducto de su apoderado judicial formuló recurso de reposición contra el citado mandamiento de pago ejecutivo³, el que se resolvió mediante providencia de 6 de julio de 2020⁴, negando el mismo frente a las facturas VS23668 y VS75377, por cuanto las mismas fueron glosadas y conciliadas. Posteriormente, dicha parte se pronunció sobre el escrito de la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO PARCIAL Y DESCUENTOS DE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN”.

Soportada en que, se presentaron facturas sobre las cuales no existen obligaciones pendientes de pago por esa entidad, pues afirma que las mismas se encuentran parcialmente pagadas, según lo acredita con los giros directos realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social y el cruce de cuentas realizado entre las partes, a través del cual se imputó el pago a cada factura.

Bajo esa pauta, señala que las facturas identificadas en el mandamiento de pago ejecutivo, se encuentran en el siguiente estado:

¹ Pdf. 000. Fls. 47.

² Pdf. 000. Fl. 59

³ Pdf. 000. Fls. 129 a 142

⁴ Pdf. 000. Fls. 200 a 205

⁵ Pdf. 000. Fls. 182 a

a) Pagadas parcialmente, en tanto que sobre la factura VS77256, por valor de \$3.883.478, se hizo un pago parcial de \$2.114.900, cuyo soporte corresponde a un giro de fecha 02-09-2019 con orden de pago 27206, y por consiguiente no puede cobrarse la totalidad de dicha factura;

b) Canceladas sobre los valores no glosados, toda vez que la factura VS51900, por valor de \$151.115.103, se pagó parcialmente la suma de \$7.548.504, mediante giro que data 12-11-2019, con orden de pago 32594, y el valor glosado es \$26.247.500, siendo ratificada ésta el 20-11-2019, de tal manera que, a la fecha de presentación de la demanda, la misma se encontraba en discusión y por lo tanto la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez el Juzgado no tendría competencia, por cuanto el conflicto relacionado con glosas le compete a la Superintendencia Nacional de Salud.

c) Inexistencia de la obligación sobre las notas de crédito de servicios de salud que corresponde a tecnologías NO PBS, las cuales deben ser cobradas a la entidad territorial, en razón a que las facturas N° VS3510, VS23669 y VS51901, contiene dichas notas de crédito por valor de \$7.056.279, \$612.406 y \$3.913.000, respectivamente, y por tanto debía descontar el valor de las mismas, por cuanto estas deben ser cobradas ante el territorial.

“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN A QUE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN FUERON GLOSADAS POR ASMET SALUD EPS Y CONCILIADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Fundada en que las facturas VS23668 y VS75377, fueron oportunamente objeto de glosas, para lo cual la entidad demandante contestó las mismas y en trámite de conciliación el día 6 de diciembre de 2019, fueron aceptadas y/o levantadas por las partes, conforme al acta de conciliación N° 175-2019.

Adicionalmente, menciona que, si en gracia de discusión se admite la existencia de una obligación por parte de esa entidad, la

misma solo podría ser exigible a partir del quinto día de la conciliación, es decir, desde el 16 de diciembre de 2019.

“INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011”. Configurada en que, si por un lado las facturas fueron pagadas parcialmente, y por otro se glosaron, esto implica que no pueden generarse intereses moratorios sobre lo que fue cancelado y glosado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007.

“EXCEPCIÓN INMOMINADA”. Comprende aquella que pueda configurarse en el proceso y que no hayan sido alegada, cuyo reconocimiento debe hacerse de forma oficiosa.

De dichas excepciones se corrió traslado al actor, quien oportunamente se pronunció sobre las mismas⁶.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, se hace menester dar aplicación al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., y por consiguiente se dictará sentencia anticipada, tal y como lo autoriza la norma en comento.

2. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Así las cosas, se tiene que los títulos allegados a este trámite, son facturas emitidas por servicios de salud dentro del régimen del sistema de seguridad social, dichos documentos representan el soporte legal del cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago por dichos servicios, de tal modo que, las

⁶ Pdf. 008.

facturas deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes, que regulan algunos aspectos de las relaciones de prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de su pago.

Pare ello bueno es a traer a colación lo señalado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga⁷, quien determinó:

“El tema ya ha sido estudiado por este tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la magistrada doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO en el proceso radicado al N° 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el magistrado doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que la facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del régimen de seguridad social, no deben mirarse desde la óptica de la ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta sala unitaria” (Subrayado fuera del texto).

A su vez, esa misma Corporación⁸, a efectos de establecer que actos deben tenerse en cuenta a la hora de establecer el cobro de facturas devenidas de servicios de salud, refirió:

“Todo este recuento se trae para concluir que sobre la manera de hacer efectivas las obligaciones que unen, por activa a la IPS y por pasiva a la EPS, existen normas imperativas que deben ser aplicadas, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

- *que modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;*

⁷ Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Providencia de 13 de julio del 2012. Proceso ejecutivo. Interno: 252/2011. M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

⁸ En providencia de 6 de mayo de 2010, dentro del ejecutivo. 8001-31-03-009-2009-00305-01 interno: 151/2010. M.P. MERY ESMERALDA AGON AMADO.

- *cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;*
- *qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas; y*
- *por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido.”*

Lo anterior, permite afirmar que los documentos aportados como base de recaudo, corresponden a facturas por prestación de servicios de salud, para lo cual debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, unificó todo el sistema general de seguridad social en salud y con ella se facultó a las E.P.S., para que prestaran a sus afiliados el plan obligatorio de salud, a través de las I.P.S., facultando a las primeras en su artículo 179, para establecer modalidades de contratación en un sistema unificado de pago, dentro de los que se encuentran:

- i) pago por servicios prestados;
- ii) pagos por paquetes; y
- iii) pagos por capitación,

Razón por la cual, para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del mismo, los Prestadores de Servicios de Salud, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, las cuales deben contener los soportes previamente definidos en ésta, cuya orden fue impuesta en el mandamiento ejecutivo por auto de 2 de diciembre de 2019⁹, modificado en providencia de 6 de julio de 2020¹⁰, cuyos requisitos formales ya no pueden ser objeto de controversia en este momento, por cuanto los mismos se abordaron en la citada providencia al resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada y por así establecerlo el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P.

Por consiguiente, se impone el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

⁹ Pdf. 000. Fls. 47.

¹⁰ Pdf. 000. Fls. 200 a 205

1.- “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO PARCIAL Y DESCUENTOS DE LAS FACTURAS (...)”, Soportada en que, no se adeuda la totalidad de lo reclamado con base en las facturas VS77256, VS51900, VS3510 y VS23669, por cuanto sobre las mismas se hicieron pagos parciales, en tanto que, respecto de la primera, se hizo un pago parcial de \$2.114.900 el día 02-09-2019; en lo que atañe a la segunda factura realizó un pagó parcial de \$7.548.504, mediante giro de fecha 12-11-2019 y se glosó por la suma \$26.247.500, siendo ratificada la misma el 20-11-2019. Frente a las demás facturas, esto es, VS3510, VS23669 y VS51901, las mismas contiene notas de crédito por valor de \$7.056.279, \$612.406 y \$3.913.000 en su respectivo orden.

Para resolver dicho medio exceptivo, se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito¹¹, la que será atendida bajo los apremios del artículo 193 del C.G.P., y con base en las pruebas documentales que obran en el plenario¹².

(i) Sobre la factura VS77256, por valor de \$3.883.478, se entenderá que el pago parcial de **\$2.114.900** realizado el 02-09-2019, da paso a la prosperidad parcial de la excepción de cobro de lo debido y el fracaso a la de inexistencia de la obligación, en la medida que dicha acreencia si existe, tal y como lo acepta la parte demanda al pronunciarse sobre los hechos de la demanda y formular las excepciones de fondo; además como tampoco se demostró su pago total, ni se reconoció éste por su contraparte, se entiende que al cancelarse dicha suma antes de la presentación de la demanda, es decir del 18-10-2019, no podía cobrarse la totalidad de dicha factura, sino su saldo, circunstancia que se traduce en la modificación del mandamiento de pago ejecutivo respecto de ésta factura, para ordenar en su lugar, cancelar la diferencia de la misma que asciende a **\$1.768.578 m/cte.**

¹¹ Pdf. 008

¹² Pdf. 00. Fls. 152 a 166

(ii) Respecto a la factura VS51900, se advierte que solo se tendrá en cuenta el pago realizado por **\$7.548.504** de fecha 12-11-2019, sin que haya lugar a pronunciarse nuevamente sobre el monto de \$26.247.500, que corresponde al valor glosado, pues tal y como se advirtió en la providencia de 6 de julio de 2020¹³, con la copia del oficio 7244 de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 109), se observó que ésta fue extemporánea, por cuanto dicho trámite se realizó hasta el día 4 de septiembre de 2019 (fecha de recibido por la entidad demandante), cuando dicha factura había sido radicada ante la entidad demandada el día 2 de mayo de 2019 (fl. 15. Cdo. 1), superando así el término previsto en el literal “d” del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, toda vez que la Entidad Responsable del Pago, contaba con 30 días a partir de la presentación de la factura, para informar las Glosas o las Devoluciones a las que hubiera lugar, de tal manera que transcurrido dicho lapso de tiempo sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada.

Bajo tal entendido y al tenerse por no glosada la referida factura dentro del término establecido para tal fin, la excepción esta llamada al fracaso, porque si bien es cierto no se desconoce el pago realizado por **\$7.548.504** de fecha 12-11-2019, también lo es que, éste se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir al 18 de octubre de 2019¹⁴, y por tanto se entenderá dicho pago como abonos a esa obligación, cuya aplicación se hará al momento de liquidar el crédito y en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

(iii) En lo que atañe a facturas N° VS3510, VS23669 y VS51901, cuyo pago está fundado en las notas de crédito que corresponde a tecnologías NO PBS y que deben ser cobradas a la entidad territorial, debe tenerse en cuenta que la parte demandante reconoció que dichas facturas tienen nota crédito aplicable por mi prohijado, tal y como lo reseñó el demandado en su escrito y cuadro, sin embargo, lo que no acepta es que la entidad demandada haya

¹³ Pdf. 000. Fls. 200 a 205

¹⁴ Pdf. 000. Cdo. 1. Fl. 41

cumplido con el deber de pagar los valores denominados servicio homologa a su cargo, que corresponden a lo siguiente: Factura VS3510: \$616.059; Factura VS23669: \$53.618 y la Factura VS51901: \$316.800, razón por la que también se encuentra probada parcialmente la obligación en lo que refiere a un cobro de lo no debido y en consecuencia deberá modificarse el mandamiento de pago ejecutivo, para ordenar el pago por los valores antes señalados.

2.- “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN A QUE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN FUERON GLOSADAS POR ASMET SALUD EPS Y CONCILIADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Fundada en que las facturas VS23668 y VS75377 fueron objeto de glosa, cuya inconformidad no amerita su estudio, en la medida que las mismas se analizaron en la providencia de 6 de julio de 2020¹⁵, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ese mismo extremo procesal, lo que trajo como consecuencia, la modificación del mandamiento de pago adiado 2 de diciembre de 2019, en el sentido de excluir la orden de pago sobre dichas facturas, por lo que su análisis se muestra improcedente si se tiene en cuenta que sobre dichos documentos ya no existe orden de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demanda, pues allí se determinó que las mismas habían sido glosadas y conciliadas.

3.- “INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011”. Configurada en que, si por un lado las facturas fueron pagadas parcialmente, y por otro, se glosaron las mismas, eso implica que no pueden generarse intereses moratorios sobre lo que fue cancelado y glosado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007.

Para ver el fracaso de dicho medio de defensa, basta con mirar lo establecido en la citada norma, que a su tenor literal señala:

¹⁵ Pdf. 000. Fls. 200 a

“Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador”. (Subrayado del Juzgado).

Del trasunto fiel antes citado y lo mencionado al analizar la excepción de mérito que le precede, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto algunos reproches de la entidad salieron avante, también lo es que estos solo obedecieron a pagos parciales que se hicieron de las obligaciones, lo que en ningún caso supone el aniquilamiento total de las obligaciones y por tanto los intereses se encuentran causados sobre dichos capitales, de tal manera que igual dicho intereses se generan sobre las sumas que no han sido pagadas.

4.- “EXCEPCIÓN INMOMINADA”, la que al tenor del inciso 1º del artículo 82 del C.G.P., esta conminada al fracaso, por cuanto no existen hechos que constituyan alguna excepción, cuya declaratoria puede hacerse de manera oficiosa en la presente providencia.

Fuerza concluir que el reproche de la demandada sale avante parcialmente y frente a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO PARCIAL Y DESCUENTOS DE LAS FACTURAS (...)**”, pero en lo que respecta al cobro de lo no debido por el pago parcial de algunas obligaciones que no fueron tenidas en cuenta al momento de la presentación de la demanda.

Por ello se debe modificar el mandamiento de pago y continuarse con la ejecución en la forma que se especificara en la parte resolutive de esta providencia.

Y por ser de imperativo legal, las costas de la instancia estarán a cargo de la demandada en un 90% ante la prosperidad parcial de la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO PARCIAL Y DESCUENTOS DE LAS FACTURAS (...)”**.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decláranse no probadas las excepciones de **“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN A QUE LAS FACTURAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN FUERON GLOSADAS POR ASMET SALUD EPS Y CONCILIADAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011”** y la **“EXCEPCIÓN INMOMINADA”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - Declarar probada parcialmente la excepción de **“(…) COBRO DE LO NO DEBIDO, EN RAZÓN AL PAGO PARCIAL Y DESCUENTOS DE LAS FACTURAS (...)”**, respecto de las facturas VS77256, VS3510, VS23669 y VS51901, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Modificar el numeral 1.1. de la parte resolutive del mandamiento de pago dictado el día 2 de diciembre de 2019¹⁶, corregido y censurado por auto de 6 de julio de 2020¹⁷ y en consecuencia se ordena adelante con la ejecución, a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por el valor de las siguientes facturas:

ITEM	FACTURA	VALOR
1	VS20487	\$11.845.475
2	VS40043	\$4.720.869
3	VS51900	\$151.115.103
4	VS3510	\$616.059
5	VS23669	\$53.618
6	VS51901	\$316.800
7	VS77256	\$1.768.578
	TOTAL	\$170.436.502

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso. incluyéndose como abono la suma relacionada por la parte demandante (\$7.548.504), respecto de la factura VS51900, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil

QUINTO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar para con su producto, pagar el valor del crédito y las costas liquidadas y aprobadas,

SEXTO. - Condénase a la demandada y a favor de la parte demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia en un 90%. Por secretaría liquídense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 5.200.000.

Notifíquese,

¹⁶ Pdf. 00. Fl. 47

¹⁷ Pdf. 00. Fls. 200 a 205

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

O.R.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c515dca3739e511e5b8b5f880acbfa4974d600aa4489f2f5db
55b7dde40b6cce**

Documento generado en 31/05/2021 05:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**